

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 NOV. 2023

Proceso **Ordinario** N° 110013103-021-2014-00035-00.

El informe secretarial que obra a folio 345, con el cual se indicó que el término dado en auto inmediatamente anterior venció sin pronunciamiento alguno, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines procesales que la parte demandada Chevron Petroleum Company con la documental militante a folios 316 a 346, de la que se puso en conocimiento de las partes con proveído fechado 12 de octubre de 2023 (fl. 344), justificó su inasistencia a la audiencia fechada 19 de septiembre pasado, en los términos del artículo 204 de la ley 1564 de 2012 (fls. 313-314)

Continuando con el trámite y excusados los representantes legales de la sociedad demandada Chevron Petroleum Company, el Despacho, señala la hora de las 10 AM, del día 27, del mes de Julio, del año 2024, para continuar con la etapa de instrucción en los términos del art. 373 del C.G. del P., a la que deberá comparecer el representante legal de la persona jurídica en comento, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaría, remítase el presente proveído a la **curadora ad litem** designada, para efectos que asista a la audiencia aquí programada.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA-LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario, 22 NOV. 2023 165
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 21 NOV. 2023 _____

Proceso **Ejecutivo seguido a continuación dentro de proceso Declarativo** N° 110013103-021-2014-00063-00.

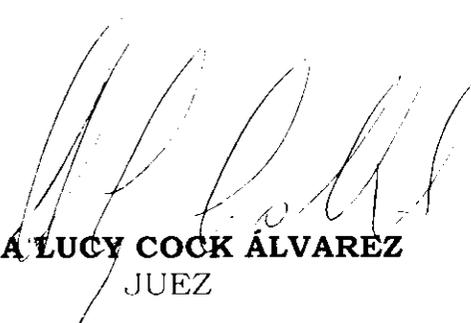
(Cuaderno 5)

Conforme a lo reglado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido por toda la parte pasiva de la demanda declarativa en al que se acumuló la presente acción ejecutiva por costas procesales, en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P.

2) Teniendo en cuenta lo reglado en los numerales 4° y 5° del art. 82 del *ejusdem*, aclárense y adiciónense los hechos, a su vez las pretensiones, indicando que se impetra la acción ejecutiva a favor de quienes fueron demandados en la demanda declarativa, toda vez que la condena en costas fue a favor de todos estos y no solamente a favor de la sociedad Inversora San Antonio S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m. 22 NOV. 2023 165
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ **21 NOV. 2023** _____

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2015-00604-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial celebrada el 17 de octubre de 2023, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (fls. 460-461).

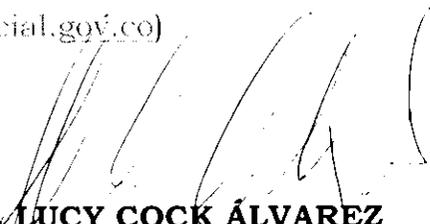
Continuando con el trámite y satisfechas las etapas procesales correspondientes, el Despacho señala la hora de las 3 PM, del día 31, del mes de ENERO, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesra@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. **22 NOV. 2023** 265
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS 

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 NOV. 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00036-00.

El informe secretarial que precede (fl. 218), donde indicó que el término dado en la diligencia de inspección judicial realizada el 13 de octubre de 2023 (fl. 217), venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (fls. 460-461).

Teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte de los intervinientes a la inspección judicial realizada el 13 de octubre de la presente anualidad (fl. 217), se continua con el trámite de presente asunto, y satisfechas las etapas procesales correspondientes, el Despacho señala la hora de las 2:30 PM, del día 18, del mes de Diciembre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

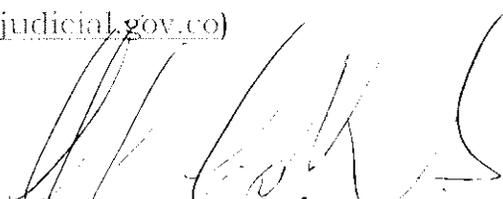
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaría, remítase el presente proveído a la **curadora ad litem** designada, para efectos que asista a la audiencia aquí programada.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesra@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaka@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 22 NOV. 2023 165
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

150

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00318-00**.

(Cuaderno 2)

Revisadas las diligencias, se observa que efectivamente esta judicatura ha tratado de darle el impulso procesal correspondiente a la oposición de la diligencia de secuestro incoada por OLGA IANNINI DE FREGONESE, tal como se aprecia en autos de 22 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022 y 17 de abril de 2023 (fls. 117, 128, 135), empero, los intervinientes han interpuestos los medios de defensa, siendo estos, incidente de nulidad y recurso de reposición, los que han dilatado de manera sustancial el trámite de la referida oposición.

Dado lo anterior, y comoquiera que se resolvió de manera negativa el incidente de nulidad presentado y el recurso de reposición interpuesto en contra de esa decisión, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y para que las partes e intervinientes tengan claridad de lo que se está tramitando en este momento, se correrá nuevamente traslado de la plurimencionada oposición por el término de TRES (3) DÍAS.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK-ÁLVAREZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario.
----- 22 NOV 2023 -----
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

165

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

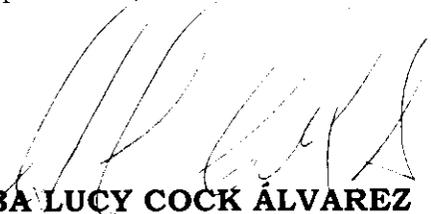
Bogotá, D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00318-00**.

(Cuaderno 1)

Conforme lo solicita el Asistente II del Despacho 02 Seccional de Indagación e Investigación – Unidad de Fiscalía de Zipaquirá, por secretaría expídase la certificación solicitada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-24707.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
 JUEZ
 (4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario.</p> <p style="text-align: right;">265</p> <p style="text-align: center;">SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00318-00**.

(Cuaderno 1)

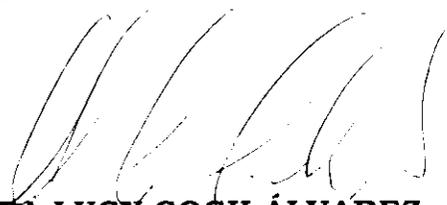
El informe secretarial que precede (fl. 245 vto), con el cual se indicó que no hay respuesta por parte de la SIJIN al oficio remitido, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

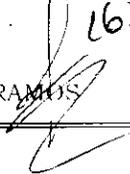
Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL -SIJIN BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, de respuesta a lo ordenado en auto del 13 de septiembre pasado (fl. 241), informado mediante oficio 0851 del 3 de octubre pasado, remitido vía correo electrónico el 6 de ese mismo mes y año, so pena de hacerse merecedor a las sanciones correspondientes pro desacato. Oficiese y tramítese por Secretaría allegando copia del proveído y de la comunicación en comento.

Secretaría contabilice el término.

De otra parte, de lo peticionado por el apoderado de la sociedad demandada a folio 239, el togado deberá reparar que, si encuentra la existencia de un punible en el presente asunto, bien puede acudir directamente ante el ente acusador para incoar la correspondiente denuncia, sin necesidad de esperar que sea esta sede judicial quien lo haga.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. 22 11 2023 165
El Secretario.
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS 

116

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 21 NOV. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00371-00.

(Cuaderno 3)

El informe secretarial que obra a folio 115, con el que se indicó que la parte demandante se pronunció oportunamente del incidente de desembargo incoado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandante se pronunció del presente incidente, oponiéndose al mismo, solicitando pruebas, documento que se agrega a los autos y se pone en conocimiento (fls. 80-115)

Continuando con el trámite del presente incidente, se señala la hora de las 10 AM, del día 06, del mes de Junio, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia de decreto de pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesra@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. 22 NOV 2023 165
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00424 00 iniciado por la ciudadana LUISA FERNANDA LOZANO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.018.437.320, en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al señor Lope Hugo Barrera Solano y/o quien haga sus veces, en su calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Javeriana, a quien se le puede notificar por conducto de su apoderado judicial al correo electrónico abogados@lopezasociados.net, de acuerdo a lo indicado en el poder especial conferido en la escritura pública N° 1107 de 24 de julio de 2014 (c1, archivo 0014), para que se sirva informar cuál es la razón y la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el fallo de segunda instancia proferido el 8 de Noviembre de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la incidentante, siendo esto "(...) (i) la renovación de la relación contractual de la señora Luisa Fernanda Lozano Acosta con la Pontificia Universidad Javeriana por el término de 6 meses, en las mismas condiciones del último de los contratos suscritos, contados a partir de la fecha del alumbramiento, esto es 7 de marzo de 2023; (ii) el pago de los honorarios que se hubiesen podido generar a partir del día 3 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se renueve el contrato de prestación de servicios y (iii) En los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se condena a la accionada al pago de la indemnización correspondiente a 15 días de salario o su equivalente en el valor de los honorarios que se hubiesen pactado mensualmente. Que en el perentorio término de 48 horas proceda a contestar Rad. 21 2023 00424 01 de fondo el Derecho de Petición radicado por la accionante el día 27 de octubre de 2022, cuya respuesta deberá notificar a la accionante" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00494 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano HECTOR HIGUERAS CORREDOR, identificado con C.C. N° 91.111.264 expedida en Socorro, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA -DIVRI-. Se vinculó oficiosamente a la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano HECTOR HIGUERAS CORREDOR, identificado con C.C. N° 91.111.264 expedida en Socorro, mayor de edad, con domicilio en Barcelona -España-, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA -DIVRI-, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA COLOMBIA-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada "*el pago inmediato de mis mesadas pensionales correspondientes a los meses agosto, septiembre y octubre 2023*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) El 25 de agosto, 25 de septiembre y 25 de octubre del año en curso, no recibió su mesada pensional, de la que proviene el sustento de su familia.
- b) De acuerdo al desprendible mes de julio 2023, tiene dos descuentos por embargos de los Juzgados de Familia, para el pago de la cuota alimentaria de sus menores hijos, quienes a la fecha no han recibido dichos dineros por la no cancelación de su mesada pensional.
- c) Por el no pago de las mesadas pensionales referidas, presentó derecho de petición el 31 de agosto y 15 de septiembre de los corrientes, sin que a la fecha no se hubiese dado respuesta alguna.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 8 de noviembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA -DIVRI-, por intermedio del Coordinador de Prestaciones Sociales manifestó *“solicito negar por improcedente el amparo solicitado por carencia actual de objeto, conforme lo advertido a continuación: Al consultar el sistema de información de esta dependencia, mediante acto administrativo, se dio respuesta a lo solicitado, del cual me permito adjuntar. Documentación remitida al accionante, a través del correo electrónico: hicohe05@hotmail.com, cuya copia de envío se adjunta a su despacho judicial. Por lo anteriormente expuesto, solicito negar la presente acción, ya que, a través del acto administrativo referido, se otorgó respuesta al derecho de petición del cual se predica vulneración, encontrándonos por tal razón frente a un HECHO SUPERADO por lo cual para el caso resulta ilustrativo señalar la Sentencia T-481/10 (...)”* (sic).

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

En cuanto DERECHO FUNDAMENTAL al **MÍNIMO VITAL** la jurisprudencia ha dicho que *“(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*¹.

Ahora bien, en lo referente a la mesada pensional que recibe una persona, una vez se encuentra pensionada, ha indicado el Alto Tribunal constitucional que *“La pensión se constituye en una prestación de carácter vitalicio para aquellas personas que no pueden laborar por circunstancias de vejez o invalidez, por ello está protegida por la Constitución y por la ley en su régimen de Seguridad Social. Un ejemplo de este blindaje se encuentra en la Ley 100 de 1993, en la que se estipula la prohibición de embargo a la pensión con la finalidad de proteger el derecho al mínimo vital de los pensionados, igualmente, la exigencia de la presentación personal del pensionado para que sea el mismo quien reclame las mesadas pensionales consignadas a su favor. Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado “que el derecho a la pensión como garantía constitucional no se satisface con su mero reconocimiento en abstracto. Por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicen es su goce efectivo, es decir, que la persona que por alguna circunstancia logró adquirir esa prestación pueda de forma directa o indirecta ser la real beneficiaria de las garantías económicas que surgen de ella.”*² Dicho de otra manera, es necesario que el pensionado reciba mensualmente las mesadas pensionales para su aprovechamiento, siendo el caso en el que él mismo haga el retiro de la prestación o autorice a un tercero para que lo haga”³.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA -DIVRI- (archivos 0007-0012), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado, en donde le informó al actor que por tener su cuenta bancaria inactiva, no podía hacerle las consignaciones correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2023, empero, ahora que, la cuenta del petente se encontraba en normalidad, se le consignaría no solamente la mesada pensional de noviembre de 2023, sino de los meses anteriormente señalados, tal como se ve reflejado en la nómina de este mes, hecho que le fue informado al correo electrónico indicado por el petente en el escrito de tutela y en las comunicaciones enviadas en 31 de agosto y 15 de septiembre de los corrientes.

¹ Sentencia T-184/09

² Sentencia T-062 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio.

³ Sentencia T-320/19.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada señaló las razones por las cuales no efectuó el pago de las mesadas pensionales y a su vez, señaló que este hecho se encontraba superado, por lo que se efectuaría el pago de estos dineros a la cuenta bancaria del actor.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano HECTOR HIGUERAS CORREDOR, identificado con C.C. N° 91.111.264 expedida en Socorro, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA -DIVRI-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00509 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.268.594-2, representada legalmente el ciudadano CAMILO QUIÑONES RÍOS, identificado con C.C. N° 1.053.803.373, en contra del JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 110014189017-2021-00915-00 demandante RESPALDO COLOMBIA S.A.S. en contra de LOYDA ELVIRA NEGRETE GONZALEZ, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.268.594-2, representada legalmente el ciudadano CAMILO QUIÑONES RÍOS, identificado con C.C. N° 1.053.803.373, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 110014189017-2021-00915-00 demandante RESPALDO COLOMBIA S.A.S. en contra de LOYDA ELVIRA NEGRETE GONZALEZ, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada la *“elaboración de los títulos valores, su autorización y su respectiva notificación para proceder a cobrarlos por parte de la sociedad ejecutante”* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El actor interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LOYDA ELVIRA NEGRETE GONZALEZ, la cual, correspondió por reparto a la sede judicial accionada, la cual se le asignó radicado N° 110014189017-2021-00915-00.

b. Se solicitó la terminación del referido proceso y a su vez, la entrega y pago de los títulos judiciales desde el 10 de julio de esta anualidad, retirados el 4 y 19 de agosto, el 8 y 28 de septiembre y 10 de octubre hogaño.

c. El 11 de julio de 2023 se recibió por parte del juzgado accionado que *“En atención a su solicitud me permito informarle que el título se encuentra en turno de elaboración y autorización, tan pronto se autorice se le hará saber por correo electrónico que podrá ir a cobrarlo”* (sic).

d. El día 13 de julio de 2023, consultó al juzgado en cuanto tiempo estarían listos los títulos, contestando que se encontraban en turno y que consultara nuevamente en 15 días.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 14 de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

EL JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular adujo *“Sea lo primero manifestar que ante este Despacho cursó el proceso ejecutivo 2021 – 00915 instaurado por RESPALDO COLOMBIA S.A.S. contra LOYLA ELVIRA NEGRETE GONZÁLEZ, con base en el pagaré de crédito No. 1328 por valor de \$21.738.116. Que, el trámite del proceso continuó y terminó por pago total de la obligación mediante auto calendarado 06 de junio de 2023, ordenando entre otras cosas, el desembargo de los bienes trabados en la presente litis y entrega de dineros a favor de la parte demandante hasta la suma de \$513.000. Ante la mencionada orden, la Secretaría, procedió a la elaboración de los oficios de desembargo, emitiéndose el oficio 23-0748 y 23-0747 del 19 de septiembre de 2023. Posteriormente, el proceso pasó al área de elaboración de títulos judiciales, emitiéndose la orden de pago bajo el oficio 20231000120 a favor de RESPALDO COLOMBIA S.A.S., previa revisión, elaboración y autorización por parte del suscrito ante el Banco Agrario de Colombia. Así las cosas, los títulos judiciales que el accionante echa de menos, se encuentran debidamente elaborados y autorizados, donde puede acercarse en cualquier momento ante el Banco Agrario de Colombia para retirar el dinero. No sobra advertir al Juez Constitucional, que el Despacho ha procurado dar celeridad no solo a este proceso sino a todos los que cursan en este estrado judicial y pese a altísima carga laboral que maneja un Juzgado de Pequeñas Causas, se da prioridad en lo posible a todos los usuarios de la justicia para que sus solicitudes sean resueltas a la mayor brevedad, sea por correo electrónico o de manera presencial. En conclusión, verificado el respectivo trámite del proceso, en relación a la vulneración de los derechos alegatos en el escrito de tutela, debo precisar que el presente asunto se le ha impreso el trámite que responde e impulso necesario, pues de la lectura y estudio del expediente, se puede concluir que el Despacho ha obrado conforme a las normas aplicables a la materia, llegando a la conclusión que no he incurrido en ninguna vía de hecho. Por tal razón, no estimo que se haya afectado derecho fundamental alguno al seno de esta actuación al accionante, lo que se impone el que se desestime el trámite de la acción de tutela impetrada en contra de este Juzgado, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que los títulos judiciales se encuentran a disposición del accionante para que proceda con el retiro de los mismos”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

¹ Sentencia T-186 de 2017.

En la acción *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado de la solicitud de pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de esa judicatura y para el proceso en donde es parte demandante.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrojadas por el *a quo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que, con auto fechado 6 de junio de la presente anualidad, se dio por terminado el proceso ejecutivo, a su vez, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales por la suma allí indicada (archivo 23 c1); se elaboraron los oficios de desembargo y se efectuó el informe de títulos judiciales y estos se elaboraron para ser cobrados por el actor ante la entidad bancaria (archivos 24-28 c1).

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

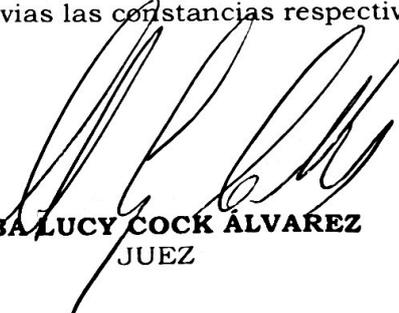
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.268.594-2, representada legalmente el ciudadano CAMILO QUIÑONES RÍOS, identificado con C.C. N° 1.053.803.373, en contra del JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00527 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por los ciudadanos LUZ DARYS ARZUSA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.110.455.679; WILSON MENDOZA PINZÓN, identificado con C.C. 6.030.737; MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 14.268.871, y ALBA DEL SOCORRO RUIZ OCHOA, identificada con C.C. 32.456.110, en contra de la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Se vincula oficiosamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189032 **2023 00772 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la EPS accionada, asignada por reparto en noviembre 7 de 2023, en contra del fallo de primera instancia proferido en octubre 12 de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por BENJAMIN RINCÓN OJEDA en contra de FAMISANAR E.P.S., CLINICA CENTENARIO e IPS CAFAM donde se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al CENTRO UROLOGICO UROBOSQUE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que, e fue diagnosticado de hiperplasia prostática desde inicios del año 2022 y el 8 de septiembre de 2022, fue valorado por primera vez en el Centro Urológico UROBOSQUE, iniciándole tratamiento con solifenacina+ tamsulosina, por tres meses y le ordenó control por especialista en urología en tres meses, esto es, para el 8 de diciembre de 2022

1.2.- Que, en enero 3 de 2023, fue valorado nuevamente por el especialista, quien emitió orden de control de urología dentro de 6 meses, el cual se cumplió en julio 3 de la presente anualidad, como consta en las ordenes aportadas, y en cumplimiento, a la orden emitida por el médico especialista y atendiendo de nuevo complicaciones en su estado de salud sería necesario una intervención quirúrgica urgente, sin embargo, se ha comunicado en reiteradas oportunidades con la EPS FAMISANAR para la autorización de la cita, quienes le han indicado que la debe solicitar en la IPS CAFAM, como consta en la contestación remitida por correo electrónico.

1.3.- Agregó que, CAFAM IPS después de múltiples requerimientos en los que solicita la autorización de consulta por urología, remitió autorización el día 2 de septiembre de 2023 para la Clínica Centenario y a llamar le indican no hay agenda para el mes de octubre, que debía llamar hasta finales del mes o inicio de noviembre.

como consecuencia directa del amparo solicitado, se ordene a las accionadas, se le asigne una cita con médico especialista en Urología, de acuerdo con la orden médica No. 5500665350, atendiendo a que su salud se está viendo afectado al no garantizar la continuidad en el tratamiento que requiere.

1.4.- Que se garantice que la EPS FAMISANAR, IPS CAFAM y LA CLINICA CENTENARIO el tratamiento integral requerido ante la patología que me fue diagnosticada (Hiperplasia prostática), ofreciéndole un acompañamiento permanente tanto en el trámite administrativo, como en el servicio médico, en aras de continuar con el tratamiento y evitar futuras tardanzas.

1.5.- Finalizó su intervención solicitando le sean amparados su derecho a la salud y vida digna, en consecuencia, se ordene agendar la cita médica con la especialidad de Urología para continuar con el tratamiento que requiere para el diagnóstico de Hiperplasia Prostática. Téngase en cuenta, que lleva aproximadamente, más de seis meses, intentando conseguir que sea atendido por esta especialidad, puesto que la falta de tratamiento ha deteriorado gravemente su salud, pues el dolor en la parte baja son permanente y cada vez más fuertes, de manera especial cuando debe orinar, así mismo, esta situación le impide realizar sus actividades cotidianas, en especial en su actividad laboral como vigilante, la cual requiere del manejo permanente de bicicleta.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por auto adiado octubre 3 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al CENTRO UROLOGICO UROBOSQUE.

2.2.- La accionada FAMISANAR EPS-S SAS, a través del gerente técnico en temas de salud, en síntesis, manifestó que, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos.

Precisó, que se debe otorgar un término para agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado y de tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un informe donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de la E.P.S..

Arguyó que se ha puesto de presente, que FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales.

Finalmente indicó la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de servicios excluidos de resolución 2808 de 2022 expedida por el ministerio de salud y protección social por la cual por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (upc).

2.3.- Por su parte, la accionada CAFAM I.P.S. a través de su apoderado judicial, indicó que, las entidades señaladas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley y Cafam no es una E.P.S., pues el asegurador en este caso es FAMISANAR E.P.S., conforme a lo indicado previamente es pertinente indicar que la autorización del procedimiento quirúrgico deprecado por el accionante fue direccionado a la CLÍNICA CENTENARIO, como se evidencia en la autorización que se adjunta en el presente escrito. Finalmente, señaló se logra demostrar que la Caja de Compensación Familiar Cafam no ha vulnerado los Derechos Fundamentales del Accionante, toda vez que esta Corporación no es la encargada de proceder con el agendamiento del procedimiento quirúrgico requerido por el señor BENJAMIN RINCON OJEDA toda vez que el Asegurador hizo el direccionamiento a la CLÍNICA CENTENARIO, entidad que es la encargada de proceder con la asignación y el agendamiento requerido.

2.4.- La accionada CLINICA CENTENARIO, guardo silencio dentro del término señalado.

2.5.- A su turno, la vinculada el Centro Urológico UROBOSQUE S.A., a través de su representante legal, señaló, que se acogen a los diagnósticos dados en las historias clínicas aportadas, no obstante, preciso que Urobosque no ha ejecutado ningún hecho u omisión que pudiera generar una vulneración de derechos. Agregó que el paciente fue atendido, por última vez, en Urobosque en consulta de urología el 3 de enero 2023, se ordena Uroflujometría la cual se realiza en nuestra institución el 30 de agosto 2023 y en este caso la paciente no cuenta con ninguna autorización direccionada a Urobosque, motivo por el cual no ha sido programado.

2.6.- Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por intermedio de apoderado judicial, luego de hacer un resumen normativo sobre la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, las funciones de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, y los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC, Finalizó solicitando negar el amparo constitucional en lo que tiene que ver con la entidad que representa, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha

desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

2.7.- La vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la subdirectora técnica de defensa jurídica, luego de hacer un resumen normativo sobre las funciones de la entidad que representa, la competencia para la prestación del servicio de salud, la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, la prevalencia del criterio del médico tratante, y la atención médica y prohibición de imponer trabas administrativas, y del servicio de transporte para el paciente y acompañante, solicitó se declarara la inexistencia del nexo de causalidad entre los derechos que alega como vulnerados la accionante y esta Superintendencia, y como consecuencia de ello, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo TUTELÓ** el amparo constitucional a la salud y, en consecuencia, ordenó al REPRESENTANTE LEGAL DE FAMISANAR EP.S., IPS CAFAM Y CLINICA CENTENARIO y/o quien haga sus veces, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, AUTORICE al señor BENJAMIEN RINCON OJEDA a partir de la notificación de la presente providencia realicen de manera conjunta y organizada las diligencias tendientes para la debida práctica y materialización de la "cita con médico especialista en Urología, de acuerdo a la orden médica No. 5500665350", según las especificaciones prescritas por los médicos tratantes, conforme a lo deprecado en las pretensiones de esta acción constitucional, exhortándose tanto a las referidas entidades vinculadas como a la EPS accionada para que en la fecha asignada se le preste efectivamente la atención programada sin obstáculo alguno. Por otro lado, negó el tratamiento integral de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del fallo. (Sic)

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la accionada I.P.S. Cafam, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, quien reiteró que: *"(...) pues el asegurador en este caso es FAMISANAR E.P.S., conforme a lo indicado previamente es pertinente reiterar que la autorización del del procedimiento quirúrgico deprecado por el Accionante fue direccionado a la CLÍNICA CENTENARIO, entidad totalmente diferente a la I.P.S. Cafam, entidad que se encuentra con la autonomía y la obligación de proceder con el agendamiento del procedimiento requerido por el señor RINCON, esto como se evidencia en la autorización que se adjunta en el presente escrito y que hace parte del expediente de la presente Acción Constitucional. (...)"* (Sic)

Por lo anterior, queda demostrado que la Caja de Compensación Familiar Cafam, no está vulnerando ningún derecho fundamental, sino por el contrario se acoge a la cobertura establecida bajo el contrato firmado por las partes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

Para resolver, se memora que el derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como:

“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”². Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”³

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona.

El derecho a la salud fue desarrollado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2° se determinó su naturaleza y contenido, definiéndolo como una garantía de carácter “(...) autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con la calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, a lo que agregó: “El estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las apersonas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su presentación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

El derecho a la salud es entonces fundamental en sí mismo, esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, y por ello torna procedente la acción de tutela ante circunstancias graves y eventos que

¹ En Sentencia T-760 de 2008 la Corte subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

² Sentencias T-597 DE 1993; T-454 DE 2008; T-566 de 2010.

³ Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

puedan ser de menor gravedad, pero que perturban su núcleo esencial y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

El derecho a la salud es entonces un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, a ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios la Corte Constitucional, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Así las cosas, la protección del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que sobrelleva algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Del caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Con relación en, la problemática expuesta, bien pronto se columbra la prosperidad del resguardo implorado por el actor, toda vez que, pese a que FAMISANAR EPS autorizó la “consulta con la especialidad de Urología” prescrita por el médico tratante al actor, orden médica No. 5500665350, en septiembre 2 de 2023, con ocasión al diagnóstico : N40X-Hiperplasia de la Próstata, para la CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., el gestor de esta acción no ha podido acceder o programar la misma por falta de agenda.

En ese orden de ideas, es importante advertir que la consulta médica requerida por el accionante fue prescrita por el médico tratante al actor, profesional adscrito a la Red prestadora de salud de la EPS accionada. Además, comoquiera que se vislumbra que dicha consulta se ordenó, atendiendo al tipo de patología que padece el señor BENJAMIN RINCÓN OJEDA, por lo que debe suministrarse de manera oportuna a efectos de evitar poner en riesgo su calidad de vida, de manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tengan que agotarse caen en un segundo plano, en tratándose de la vida y la salud por lo cual debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento; todo lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la EPS querrellada, efectivamente, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

De mismo modo, cumple memorar que la necesidad del suministro de una determinada prestación está dada en la existencia de una orden médica, pues únicamente el profesional tratante conoce las condiciones físicas del paciente y el tratamiento a seguir, de ahí que, ante la presencia de una

prescripción, es deber de la entidad correspondiente suministrar el medicamento, consulta o tratamiento.

Bajo esa línea argumentativa, en sentencia T-685 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, a su vez, señaló «...que la jurisprudencia constitucional más reciente ha delineado que, aún en los casos en los que no existe una prescripción específica de un determinado tratamiento o servicio médico (incluido o no en el POS), es factible proceder al amparo del derecho y a la concesión de lo solicitado cuando dimane claro de los hechos alegados, la incidencia que ellos tienen en el resarcimiento de la dignidad humana y el derecho a la vida del accionante», recalcando que «...es posible colegir que la prescripción de la asistencia médica solicitada en acción de amparo, debe entenderse bajo un criterio flexible, que no torne el requisito en un impedimento injustificado para acceder al servicio de salud. En contraste, será la necesidad de la prestación requerida la que marque la pauta para su concesión, urgencia que en ocasiones no resulta atendida por las empresas prestadoras, lo cual no obsta para que el juez de tutela, observando las apremiantes circunstancias, le conceda las pretensiones al demandante, a fin de garantizar su derecho a la salud y procurarle una existencia en condiciones dignas» (Subraya por fuera del texto).

Lo expuesto en precedencia, no ofrece bruma alguna respecto de la vulneración por parte de la interpelada a los derechos del paciente, por ser en últimas, la única responsable de la prestación oportuna de los servicios de salud requeridos, en consideración a que es ella la encargada de adelantar el trámite administrativo respectivo, a fin de lograr que se le pueda autorizar, programar y realizar los procedimientos, entregar medicamentos, insumos, programar las citas con los especialistas del caso y afines ordenados por los médicos tratantes, atendiendo al tipo de patologías que aquel padece.

De manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tengan que agotarse, caen en un segundo plano, en tratándose de la vida y la salud de una persona que debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento y que, como se dijo en precedencia, cuenta protección especial por parte del Estado, todo lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la convocada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

Ahora bien, de cara a uno de los motivos de disenso expuesto por la impugnante, sea esto, la corrección de la entidad responsable del cumplimiento del fallo tuitivo y, de contera, en la imposibilidad temporal de acatar la orden, bien pronto se columbra la modificación de la decisión impugnación, como se expone a continuación.

En primer lugar, no pierde de vista esta Superioridad que, como bien lo sostuvo el Juez primigenio, resulta evidente que la CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., ha incumplido con lo pertinente al agendamiento oportuno de la cita médica requerida por la paciente debido a su patología, incluso, que guardó silencio ante el requerimiento hecho el A-quo, lo que blinda de absoluta legalidad la decisión que se revisa.

En segundo lugar, lo anterior sólo permite inferir que, debido a la naturaleza jurídica de aquel centro hospitalario y, por demás, la autonomía contractual de EPS FAMISANAR S.A., ésta es la única responsable de la prestación oportuna de los servicios de salud requeridos, en consideración a que es la encargada de adelantar el trámite administrativo respectivo, a fin de lograr que se le pueda autorizar, programar y realizar los procedimientos, entregar medicamentos, insumos, programar las citas con los especialistas del caso y afines ordenados por los médicos tratantes, atendiendo al tipo de patologías que el usuario padece.

Así, resulta relevante recordar, que el principio de congruencia está contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte, que la sentencia deberá *«estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley»*, indicando expresamente que *«[n]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta»*, el cual es soporte para impedir decisiones Extra, Ultra o Infra Petita en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, en virtud del cual *«el fallo debe emitirse de manera concreta respecto de la materia litigiosa que las partes han sometido a conocimiento del juzgador, al formular sus peticiones o plantear sus defensas»*, y en una interpretación extensiva de la misma, se puede aplicar a las acciones de tutela, a efectos de proteger las prerrogativas superiores en el sentido que realmente corresponde.

En consecuencia, resulta pacífico concluir que la decisión tomada por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., sumariamente, se encuentra ajustada a derecho, empero, se hará la modificación de la entidad que debe cumplir el fallo tuitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto en Octubre 12 de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **FAMISANAR EPS y CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, AUTORICE al señor BENJAMIN RINCÓN OJEDA a partir de la notificación de la presente providencia realicen de manera conjunta y organizada las diligencias tendientes para la debida práctica y materialización de la “cita con médico especialista en Urología, de acuerdo a la orden médica No. 5500665350”, según las especificaciones prescritas por el médico tratante, conforme a lo deprecado en las pretensiones de esta acción constitucional, exhortándose tanto a la referida entidad vinculada como a la EPS accionada para que en la fecha asignada se le preste efectivamente la atención programada sin obstáculo alguno.

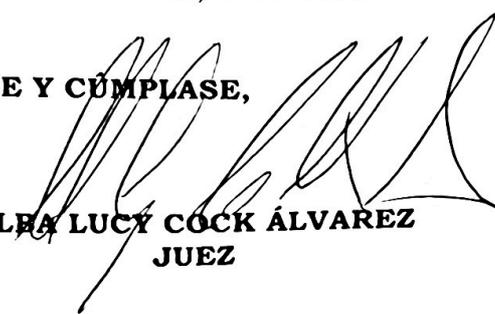
entidad vinculada como a la EPS accionada para que en la fecha asignada se le preste efectivamente la atención programada sin obstáculo alguno.

TERCERO: En lo demás, se **CONFIRMA**.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

QUINTO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

80

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 21 NOV. 2023 _____

Proceso **Ejecutivo seguido a continuación dentro de proceso Declarativo** N° 110013103-021-2012-00337-00.

(Cuaderno 5)

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales del artículo 306 en concordancia con los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA de Mínima cuantía a favor de **MARLIES BRUEGGER DE ÁLVAREZ** en contra de **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, JEANETTE LUCÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ** y **MARTHA STELLA ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'000.00 M/Cte., correspondiente a la liquidación de costas practicada dentro del proceso declarativo y aprobada con auto del 13 de junio de 2023 y notificado en el estado del 14 de junio de 2023 (fls. 350-351 c1); más los intereses legales liquidados sobre dicha suma, desde el 21 de junio de 2023, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del Código Civil), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

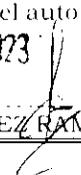
El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

El presente asunto se notifica por **estado** de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 *ibidem*.

Se le reconoce personería al abogado MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. <u>22 NOV. 2023</u> 165
El Secretario, 
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

21 NOV. 2023

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2012-00594-00.

(cuaderno 1)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandado Álvaro Guzmán Peña y de la réplica a tal petición efectuada por la togada que representa a la parte actora, el Despacho, en aras de establecer los hechos y verdad en este asunto, DISPONE:

1. Con fundamento en lo reglado en el artículo 169 del C.G. del P., ordena como prueba oficiosa librar comunicación al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandada, Álvaro Guzmán Peña, expedir copias auténticas del auto que ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con MI 50C-1455031, la diligencia que se llevó a cabo y del trámite del incidente de levantamiento de medida que se encuentra dentro de su proceso N° 11001 31 03 039 2002 00344 00, para lo anterior se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación. Oficiese y tramítese por Secretaría.

2. Una vez se tenga respuesta de la sede judicial antes referida, se continuará con el trámite del proceso, que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico.
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 22 NOV. 2023 165
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS